



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00002-2019-7-5001-JS-PE-01

INVESTIGADOS : SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ
DANTE JOSÉ MANDRIOTTI CASTRO

DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO
PATROCINIO ILEGAL
TRÁFICO DE INFLUENCIAS

AGRAVIADO : EL ESTADO

ETAPA PROCESAL : INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

ESP. JUDICIAL : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ

ESP. DE AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

RESOLUCIÓN NÚMERO: **TRES**

Lima, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, la tutela de derechos presentada por la defensa técnica de DANTE JOSÉ MANDRIOTTI CASTRO en la investigación preparatoria que se le sigue en calidad de instigador del presunto delito contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA

PRIMERO: La abogada del investigado DANTE JOSÉ MANDRIOTTI CASTRO, sostuvo que, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar y 71.4 del Código Procesal Penal, así como el acuerdo plenario N.º 4-2010,

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00002-2019-7-5001-JS-PE-01

solicita la tutela de derechos por vulneración del *ne bis in idem*. Manifiesta que, en el disposición de 06 de junio de 2019, la Fiscalía Suprema emitió la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Sandro Mario Paredes Quiroz en calidad de autor y contra Dante José Mandriotti Castro en calidad de instigador del delito de Tráfico de Influencias; asimismo, en el decurso de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Suprema solicitó copias certificadas y que se remitan todas los actos realizados y la documentación de la Fiscalía de Ventanilla, audios y documentos en los que estaba implicado el Fiscal Supremo y su patrocinado, los mismos que son utilizados en ambas investigaciones; por esas razones, mediante escrito de 10 de julio de 2019, acudió a la misma Fiscalía Suprema poniendo en conocimiento dicha vulneración; sin embargo, fue resuelto por providencia número 49, en la que la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios procedió a desestimar y no atender alegando falta de identidad objetiva. La imputación fáctica de la Fiscalía Suprema, contra su patrocinado, que está contenida en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria de 06 de junio de 2019, consiste en que *"habría cometido el delito de tráfico de influencias, en calidad de instigador, al haber sido el interesado en obtener de forma ilícita presuntamente la variación de la situación legal de Janpierr Alberto Aquino Caro y de Leonel Esteban Valencia Valle, habiendo ofrecido la permanencia en la academia de fútbol Cantolao del menor hijo de Sandro Mario Paredes Quiroz"*. De las copias que la fiscalía contra el crimen organizado de Ventanilla remitió, tales como el acta de recolección de 15 de noviembre de 2018, el registro de comunicación, CD con diversos registros, se continúa la investigación en

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

2

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República




la Fiscalía Suprema; es decir, sobre la base de dicha documentación obtenida de la investigación que continúa en Ventanilla, en paralelo se investiga a mi patrocinado, habiendo la Fiscalía Suprema emitido una respuesta contundente e indebidamente fundamentada. Los audios contienen información sobre la cercanía de su patrocinado con el Fiscal Supremo y la Fiscalía Suprema abre una investigación paralela, extrae información de la fiscalía de Ventanilla; sin embargo la Fiscalía Suprema le responde que no está investigando organización criminal, que falta identidad del objeto. Solicita que se analice los hechos que son los mismos incluso se extrajo la misma información, la Fiscalía Suprema dice que no se investiga en Ventanilla el Tráfico de Influencias; sin embargo me remito a la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria de 20 de octubre de 2018, en la que se consignó: *Por cuanto se encarga de buscar y utiliza contactos e influencias de magistrados para la solución de los problemas judiciales y de los miembros de la organización, a cambio de que el líder y cabecilla (a) "Prado", le brinda seguridad en su campaña política. Si existe vulneración al ne bis in ídem que si bien no está de manera expresa consignado en la Constitución, el Tribunal Constitucional ha señalado que su configuración tiene tres presupuestos: identidad de sujeto, identidad objetiva –hechos-, e identidad de causa –tráfico de influencias-*.

DEFENSA MATERIAL: No asistió el investigado Dante José Mandriotti Castro a la audiencia pública.

SEGUNDO: A su turno, la representante del Ministerio Público manifestó que, no se configura el requisito de la identidad de sujetos, a pesar que en la investigación que se hace a nivel de la Fiscalía de Ventanilla se



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00002-2019-7-5001-JS-PE-01

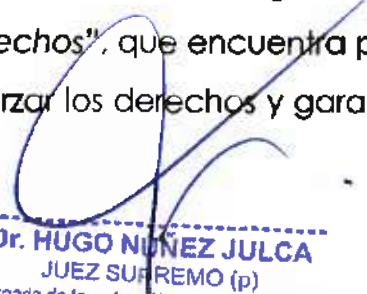
indica que Mandriotti Castro invocó influencias sobre magistrados para que favorezcan a la organización criminal Los Malditos de Angamos, imputándosele el delito de organización criminal; sin embargo, de la investigación que se hace en la Fiscalía Suprema es haber invocado influencias sobre el fiscal Sandro Paredes para favorecer a Jampier Aquino y Valencia Valle.


Así pues de la disposición de formalización de investigación preparatoria en el distrito judicial de Ventanilla, en las páginas 20-21 se redacta los nombres de los integrantes de la organización criminal, empero no se observa a los sujetos Jampier Aquino y Valencia Valle. Por lo que es un hecho distinto, es decir, cometer un mismo ilícito penal no es cometer el mismo hecho, más aún, el título de imputación en Ventanilla es en calidad de autor, mientras en el presente proceso se le imputa en calidad de instigador.

En el presente proceso, no se puede hacer alegar uso de prueba, luego, si bien es cierto se menciona al señor Fiscal Supremo como uno de los magistrados que favorecería a la organización criminal, pero no sobre las personas de Jampier Aquino y Valencia Valle. Por lo que estos últimos señores no son parte integrante de la organización criminal. En ese sentido, los hechos son distintos y no se vulneraría el principio *ne bis in idem*.

§ TUTELA DE DERECHOS

TERCERO: El modelo procesal penal vigente incorpora una institución de notable incidencia garantista, como es la "audiencia de tutela de derechos", que encuentra plena legitimidad en un sistema encaminado a reforzar los derechos y garantías que el entramado normativo consagra a


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



lo largo de su listado legal¹. Es decir, el imputado tiene expedida una específica garantía de tutela jurisdiccional, concebida como una protección jurisdiccional especial a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria frente a las actuaciones de persecución penal, que no tengan origen jurisdiccional².

CUARTO: La finalidad esencial es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, consiste además que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.

QUINTO: Los derechos protegidos son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71º del Código Procesal Penal, como son:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, editorial Instituto Pacífico S.A.C., Febrero – 2016, Lima – Perú, Pág. 273.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editorial INPECCP y CENALES, Primera Edición, Noviembre 2015, Lima – Perú, Pág. 238.

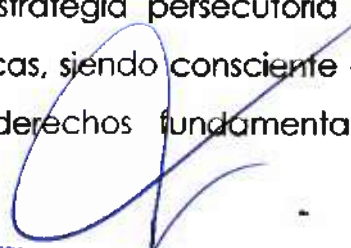


en que se requiere su presencia.


- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

SEXTO: Asimismo, el numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal, establece que *"cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria (...)"*. De la interpretación de la norma en cuestión, advertimos que la tutela del Juzgado de Investigación Preparatoria no se limita a los derechos descritos textualmente en la norma sino que también comprende otros que guardan relación con aquellos y los derechos fundamentales del imputado que no tienen vía propia, en la etapa procesal pertinente.

SÉPTIMO: Ahora bien, el Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, establece que esta institución procesal penal es por tanto uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función del fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el Juez de



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Investigación Preparatoria; asimismo, **la audiencia de tutela es residual**, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado. Por lo tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que tienen vía propia para la denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela.

OCTAVO: Siendo así, el objeto de esta garantía procesal abarca tres ámbitos: **a)** El derecho de información de los derechos legalmente reconocidos –y su concreción en un acta-, previstos en el apartado 2 del artículo 71 del Código Procesal Penal, **b)** El reconocimiento y efectividad de los derechos legales, que obviamente son aquellos seis fijados en los artículos 71 numeral 2 y 87 del Código Procesal Penal; y, **c)** La imposición de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

NOVENO: La defensa técnica del investigado DANTE JOSÉ MANDRIOTTI CASTRO, solicita tutela de derechos, básicamente, porque –según alega la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos está afectando el *ne bis in ídem* porque a la fecha existen dos investigaciones en simultáneo en su contra por los mismos hechos y el mismo delito (Tráfico de Influencias), tanto por el Primer Equipo de la Primera Fiscalía contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla como por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos de Lima – anteriormente se encontraba a cargo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos-, situación que vulnera el derecho a un debido proceso más aún cuando a la fecha, en ambos casos, se ha impuesto dobles medidas de restricción. Refiere que acudió al Ministerio Público poniendo en conocimiento esta vulneración; sin embargo, se emitió la providencia N.º 49, de 15 de julio de 2019, que desestimó su solicitud [A pesar que –escuetamente- en audiencia pública manifestó que, la providencia fiscal, estaba indebidamente fundamentada, sus cuestionamientos estaban orientados a contradecir los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público; y, básicamente –a través de la tutela de derechos- solicitó al Juez de Investigación Preparatoria revisar la identidad de hechos entre las investigaciones en curso, más aún si como pretensión no solicitó la nulidad de la misma]. Finalmente, su pretensión concreta es que se ordene al Fiscal Supremo determinar la competencia de quien asumirá el caso contra su patrocinado, unificando ambas investigaciones o usándose los mecanismos procesales que crean conveniente pero con el fin de evitar la doble persecución de los mismos hechos.

DÉCIMO: La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos, ante la alegación del investigado, de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional prevista en la citada

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

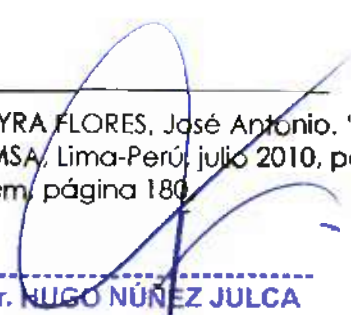


norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva –que ponga fin al agravio–, reparadora –que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión– o protectora.


UNDÉCIMO: De conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, "*Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento (...)*". Esta norma acoge el principio *ne bis in ídem* que impide que una persona sufra una doble condena o vuelva a afrontar un proceso por un mismo hecho³. El alcance de esta garantía no sólo comporta la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos veces o más, en razón de una misma incriminación, sino que también importa la prohibición de una persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes⁴. Doctrinalmente, este principio ha sido analizado desde dos perspectivas: *ne bis in ídem* material y, el *ne bis in ídem* procesal. En la perspectiva procesal, se establece que una persona no puede ser perseguida penalmente más una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo. Si por un hecho se está persiguiendo a alguien en una determinada competencia no se puede perseguir este mismo hecho en otra; esto ocurre cuando se sustancia más de un proceso ante órganos judiciales diferentes por la misma hipótesis fáctica; de presentarse este escenario, el principio bajo análisis se hace valer interponiendo una cuestión de competencia, procurando la

³ NEYRA FLORES, José Antonio. "Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral", IDEMSA, Lima-Perú, julio 2010, página 178.

⁴ Ídem, página 180.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



unificación de los procesos. Para el Tribunal Constitucional⁵, si bien el *ne bis in ídem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada) se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso.

DUODÉCIMO: Según el maestro César San Martín Castro⁶, es un derecho – garantía que también está dotado de un perfil jurídico propio y se deriva del debido proceso penal (artículo 139.3 de la Constitución), citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, refiere que se debe entender como el derecho fundamental que tiene toda persona a no ser procesada, con el riesgo de una sanción, más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento: triple identidad (doble enjuiciamiento: *bis de eadem re nesitactio*). Asimismo, sostiene que su fundamento se haya en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo –en el principio de seguridad jurídica–, alcanza ya no solo la protección contra el *bis de la sanción* sino del proceso. En tal virtud, no es admisible en un Estado de derecho la amenaza permanente de diferentes sanciones –simultáneas o sucesivas en el tiempo– por el mismo hecho al mismo sujeto, pues, además, tal posibilidad entraña someter al ciudadano a un trato inhumano. Esta garantía, como se desprende de su definición, protege contra un segundo proceso, contra una ulterior persecución penal por el mismo hecho, siendo irrelevante a estos efectos que la sentencia

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de febrero de 2007, expedida en el expediente N.º 10192-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 9.

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César- "Derecho Procesal Penal – Lecciones", INPECCP y CENALES, primera edición, Lima-Perú, noviembre 2015, páginas 102-103.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA

JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ

Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



invocada fue condenatoria o absolutoria –también es irrelevante la calificación legal del hecho: se requiere la identidad de objeto: *eadem res*-. Hace alusión a la necesidad de verificar la triple identidad: unidad de sujeto (*eadem persona*) y de hecho (*eadem res*); y, que tengan el mismo fundamento o *eadem causa petendi*.

DÉCIMO TERCERO: El Tribunal Constitucional⁷ ha señalado que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide, en su formulación material, que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción pese a la existencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concorra la referida triple identidad entre ambos procesos.

DÉCIMO CUARTO: Para la Sala Penal Permanente⁸ de la Corte Suprema de Justicia de la República, el *ne bis in idem* "se define como el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces y constituye un contenido implícito del derecho del debido proceso, cuya finalidad es evitar una desproporcionada reacción punitiva del Estado en contra de una

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de febrero de 2007, expedida en el expediente N.º 10192-2006-PHC/TC, fundamento jurídico 11.

⁸ Sentencia de 12 de junio de 2012, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N.º 215-2011/A/Equipa, fundamentos jurídicos 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (o)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

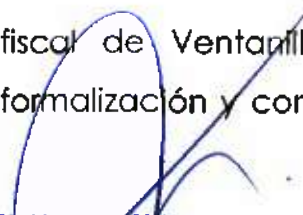
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República




persona, pues si los operadores de justicia están en la obligación de sancionar todos los actos antijurídicos, típicos y culpables, ello no debe realizarse de una manera excesiva, por cuanto constituiría un abuso del derecho y del poder. (...) en doctrina se reconoce al principio del ne bis in ídem, el mismo que posee mayor amplitud que el de la cosa juzgada, pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente – esto es cuando la imputación ya ha sido materia de una pronunciamiento final por parte del órgano jurisdiccional-; sino que también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela, es decir que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes. (...) exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. De otro lado, el contenido material del ne bis in ídem implica la interdicción de la sanción múltiple por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria rige cuando concurre la llamada triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento (...) de no existir esta triple identidad, no procedería esta garantía (...)"

DÉCIMO QUINTO: En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que se están tramitando en paralelo dos carpetas fiscales, en etapa de investigación preparatoria:

- i) Carpeta Fiscal **N.º 01-2017**, a cargo del primer equipo de la Primera Fiscalía Contra la Criminalidad Organizada del distrito fiscal de Ventanilla, en la que se emitió la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria de



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



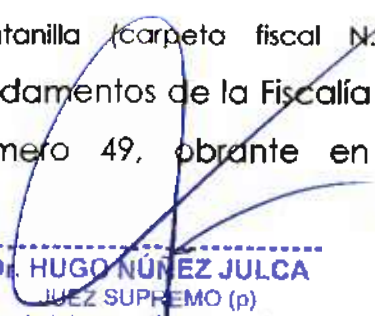
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República




20 de octubre de 2018 –véase en el folio 22-, en la que figura como investigado, entre otros, Dante José Mandriotti Castro (a) "Kiko Mandriotti", en calidad de coautor de la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal (tipificado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal), en agravio del Estado; y, por la presunta comisión del delito de Corrupción de Funcionarios – Tráfico de Influencias (tipificado en el artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado.

- ii) Carpeta fiscal **SGF 851-2018**, a cargo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la que se emitió la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de 06 de junio de 2019, contra: Sandro Mario Paredes Quiroz en calidad de autor de los presuntos delitos contra la Administración Pública – tráfico de Influencias Agravado y Patrocinio Ilegal, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y, contra Dante José Mandriotti Castro, en calidad de instigador del presunto delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias, en agravio del Estado.

DÉCIMO SEXTO: De las documentales adjuntadas, se puede apreciar claramente, que las dos investigaciones que son llevadas a cabo por Fiscalías diferentes guardan relación y tienen un mismo origen –la investigación contra la presunta organización criminal denominada "Los malditos de Angamos", a cargo de la Primera Fiscalía Contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla (carpeta fiscal N.º 1-2017)-. Precisamente, conforme a los fundamentos de la Fiscalía Suprema, plasmados en la providencia fiscal número 49, obrante en el folio 93, varios de los registros de



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



comunicación, actas de recolección y control de las comunicaciones autorizados judicialmente (autorizados por el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla en los cuadernos 00747-2017-4-3301-JR-01, 00747-2017-5-3301-JR-01, 00747-2017-6-3301-JR-01, 00747-2017-7-3301-JR-01 y 00747-2017-10-3301-JR-01), que sustentan la presente investigación, fueron remitidos por dicha Fiscalía Provincial a la Fiscalía Suprema, mediante oficio N.º 325-2018-1ºE1-FECOR7VENTANILLA-MP-FN, de 07 de noviembre de 2018, fecha anterior al inicio de la presente investigación [preliminarmente se inició el 17 de diciembre de 2018 y se formalizó investigación preparatoria el 06 de junio de 2019]; también se puede apreciar que fueron consignados como antecedentes en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria de la Fiscalía Suprema.

DÉCIMO SÉPTIMO: La disgregación de la investigación principal, que dio origen a la presente investigación a cargo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se debe a que, parte de los hechos le han sido imputados, en calidad de autor, al investigado Sandro Mario Paredes Quiroz, quien ostenta a la fecha el cargo de Fiscal Adjunto Supremo titular [nombrado por resolución N.º 337-2016-CNM, de 01 de setiembre de 2016, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, designado en la Primera Fiscalía Suprema Penal por resolución N.º 4052-2016-MP-FN, de 21 de setiembre de 2016; y, luego designado a la Segunda Fiscalía Suprema Penal por resolución N.º 3901-2018-MP-FN, de 31 de octubre de 2018]. Siendo así, por la condición de funcionario público, corresponde aplicar, además de las normas del proceso común, las reglas del proceso especial; y, específicamente, según el numeral 3 del artículo 454 del Código Procesal Penal, **el conocimiento de la investigación es competencia de una Fiscalía Suprema y la Cortes Suprema**, previa

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



autorización del Fiscal de la Nación –que en el caso concreto se dio por resolución de la Fiscalía de la Nación, de 06 de mayo de 2019, que dispuso autorizar el ejercicio de la acción penal-. A mayor abundamiento, por resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 424-2019-MP-FN, de 4 de marzo de 2019, en el caso de los delitos cometidos por Jueces Superiores, Fiscales Superiores y Fiscales Adjuntos Supremos, en el ejercicio de sus funciones, es competente para realizar la indagación preliminar y el proceso, la Fiscalía Suprema Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.

DÉCIMO OCTAVO: En este caso, el procesamiento penal está sometido a una condición de perseguibilidad. El Fiscal de la Nación es la única autoridad del Ministerio Público que, previa indagación preliminar realizada por su Despacho, está habilitada para autorizar la promoción del ejercicio de la acción penal contra dichos funcionarios públicos. La autorización se expresa en una disposición que decide el ejercicio de la acción penal y **ordena al fiscal respectivo –obligado a intervenir por razones objetivas y territoriales-**, la formalización de la Investigación Preparatoria. El Código Procesal Penal de 2004 reconoce que la condición funcional de la persona es fundamento suficiente para instituir determinadas especialidades procedimentales al proceso común. La infracción de esta institución vulnera dos derechos fundamentales: (1) La naturaleza objetiva o de inherencia al cargo referido a la actuación del funcionario público y no a la persona; y, (2) El derecho al juez legal⁹. Se entiende por aforamiento aquella prerrogativa procesal que deroga las normas comunes de la competencia objetiva, en cuya virtud determinadas

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César- "Derecho Procesal Penal – Lecciones", INPECCP y CENALES, primera edición, Lima-Perú, noviembre 2015, páginas 859-870.

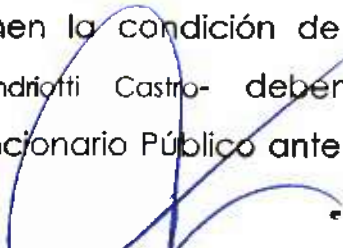
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República




autoridades quedan sometidas, de conformidad con su jerarquía, a órganos superiores de los jueces de investigación preparatoria y penales territorialmente competentes en todo lo relativo a su procesamiento, investigación preparatoria y enjuiciamiento. Desde esta perspectiva, el hecho que ahora se investiga, no podía –legalmente- seguir siendo conocido por la Fiscalía de Crimen Organizado de Ventanilla, precisamente, por la condición del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz.

DÉCIMO NOVENO: Al investigado Dante José Mandriotti Castro, si bien no se le procesa por la condición de Funcionario Público y no le correspondería el trámite del proceso especial; los hechos investigados en esta carpeta fiscal son los mismos que se le imputan al Fiscal Adjunto Supremo Sandro Mario Paredes Quiroz, la diferencia radica en que –en relación de Dante José Mandriotti Castro- se efectúa a título de instigador, precisamente porque no se le imputa un delito de función. Ante estas circunstancias, el representante del Ministerio Público, aplicó el principio de unidad de la investigación por el que la competencia también la asume la Fiscalía Suprema debido a que existe conexión procesal de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal Penal –cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible-. En ese sentido, se procedió a la acumulación obligatorio –en virtud del numeral 1 del artículo 47 del Código Procesal Penal-; además, al efectuar una interpretación sistemática del numeral 3 del artículo 44 del Código Procesal Penal, se tiene que las personas que no tienen la condición de Funcionario Público –en este caso Dante José Mandriotti Castro- deben ser procesadas conjuntamente con el Funcionario Público ante el órgano jurisdiccional competente –sea Corte



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Suprema o Corte Superior-. Siendo así, la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios es competente para investigar estos hechos conforme a mandato expreso de la Ley, por lo que no existe vulneración alguna al dirigir la misma; en sentido contrario, la Fiscalía Provincial de Ventanilla no podía asumir la investigación de los hechos materia de la presente carpeta fiscal por la condición del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz –Fiscal Adjunto Supremo Titular- a pesar que se trate de parte de un mismo caso.

VIGÉSIMO: De otro lado, en la carpeta fiscal N.º 01-2017, a cargo de la Primera Fiscalía Contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla, se investiga el siguiente hecho: *"Por cuanto se encarga de buscar y utiliza contactos e influencias de magistrados para la solución de los problemas judiciales y de los miembros de la organización, a cambio de que el líder y cabecilla (a) "Prado", le brinda seguridad en su campaña política"* [véase la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria de 20 de octubre de 2018, obrante en el folio 22]; dicha imputación fue calificada como presunto delito de Tráfico de Influencias tipificado en el artículo 400 del Código Penal. Mientras que en la carpeta fiscal N.º SGF 851-2018, a cargo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por funcionarios públicos, se investiga el siguiente hecho: *"habría cometido el delito de tráfico de influencias, en calidad de instigador, al haber sido el interesado en obtener de forma ilícita presuntamente la variación de la situación legal de Janpierr Alberto Aquino Caro y de Leonel Esteban Valencia Valle, habiendo ofrecido la permanencia en la academia de fútbol Cantolao del menor hijo de Sandro Mario Paredes Quiroz"* [véase la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



preparatoria de 06 de junio de 2019).

VIGÉSIMO PRIMERO: Tal como se puede apreciar claramente, si bien se trata de investigaciones que tienen el mismo origen y al mismo sujeto, no se afecta el *ne bis in ídem* procesal por las siguientes razones:

21.1.- La investigación a cargo de la Fiscalía Provincial contra el Crimen Organizado de Ventanilla tiene una imputación genérica que abarca a varios magistrados –género- mientras que la Fiscalía Suprema tiene una imputación específica contra un magistrado determinado (Sandro Mario Paredes Quiroz) –especie-.

21.2.- En la investigación de la Fiscalía contra el Crimen Organizado se le investiga a Dante José Mandriotti Castro como presunto integrante de la organización criminal denominada "Los Malditos de Angamos" y que su accionar –al cometer presuntos delitos de Tráfico de Influencias- sería para favorecer a los demás miembros de la presunta organización criminal.

21.3.- En la Fiscalía contra el Crimen Organizado se postula que los presuntos beneficios que habría recibido Dante José Mandriotti Castro, a cambio de sus influencias, sería la seguridad que brindaría el líder de la organización criminal (a) "Prado" durante la campaña política; mientras que en la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Suprema se postula que los beneficios que Dante José Mandriotti Castro presuntamente habría ofrecido a Sandro Mario Paredes Quiroz, sería la permanencia en la academia de fútbol Cantolao del menor hijo del Fiscal Adjunto Supremo. Es decir, en la Fiscalía contra el Crimen Organizado se investiga la relación entre Dante José Mandriotti Castro con la

DR. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Organización Criminal –que involucró beneficios y uso de influencias-; y en la Fiscalía Suprema se investiga la relación entre Dante José Mandriotti Castro y Sandro Mario Paredes Quiroz. Más aún si en la Fiscalía Suprema se le investiga en calidad de instigador y en la Fiscalía Provincial se le investiga en calidad de autor

- 21.4.-** La Fiscalía contra el crimen organizado fue la que remitió la información a la Fiscalía Suprema –como ya se dijo- porque no tenía competencia respecto a los hechos que se investigan en la presente carpeta fiscal, es decir le era imposible investigar estos por conexión obligatoria con la investigación seguida contra el Fiscal Adjunto Supremo Sandro Mario Paredes Quiroz –aforado-; precisamente, en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria se registra como antecedente.
- 21.5.-** Para que exista identidad de los hechos, debe tratarse de una identidad fáctica no de una identidad de calificación jurídica – como alega la defensa técnica-, pues si los hechos son los mismos aunque con distinta calificación jurídica la garantía del *ne bis in idem* no permitirá que se inicie una doble persecución; tal como se hizo referencia a lo largo de la resolución, no se trata de la misma imputación fáctica.
- 21.6.-** Asimismo, también hay distinto fundamento [nos referimos a que dos tipos de proceso que responden a diferentes diseños de la acción, no se pueden acumular¹⁰], por cuanto ambas investigaciones no se pueden acumular en una sola investigación, debido a la condición de funcionario público que tiene el Fiscal Adjunto Supremo Sandro Mario Paredes Quiroz con quien tiene conexión

¹⁰ NEYRA FLORES, José Antonio. "Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral", IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 183.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
TUTELA DE DERECHOS
N.º 00002-2019-7-5001-JS-PE-01

obligatoria el investigado Dante José Mandriotti Castro.

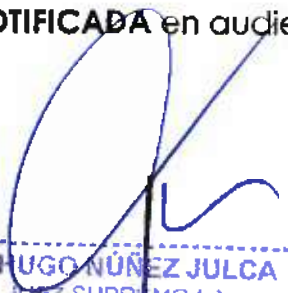
VIGÉSIMO SEGUNDO: En consecuencia, no habiéndose verificado vulneración alguna a los derechos del investigado Dante José Mandriotti Castro –específicamente el *ne bis in ídem procesal* alegado- por parte de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, la solicitud de tutela de derechos deviene en infundada, dejando a salvo el derecho del investigado para acudir a la investigación seguida en Ventanilla e interponer –de ser el caso- los medios y recursos previstos en la norma procesal.

DECISIÓN


Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. **INFUNDADA** la tutela de derechos, solicitada por DANTE JOSÉ MANDRIOTTI CASTRO en la investigación preparatoria que se le sigue en calidad de instigador del presunto delito contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias, en agravio del Estado;
- II. **NOTIFICADA** en audiencia pública con su lectura integral.

HN/arcc



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República



Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República